



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS

PERÍODO 2020

Nº 002103

FOLIO

LA PLATA, 06 NOV. 2020

VISTO,

el expediente Nº 4061-832706/2012 por el que tramita el recurso de nulidad interpuesto por la firma CITARELLA S.A. con relación a la fiscalización y determinación oficiosa de los Derechos de Registro por Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios y de los Derechos de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición Nº 2873/12 de la Subsecretaría de Gestión Territorial de la Agencia Platense de Recaudación se formularon cargos fiscales a la firma CITARELLA S.A. con relación al rubro "Actividades de Informática" como contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos fiscales 2007/01 a 2011/12 y de los Derechos de Registro por Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios y de los Derechos de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios por los períodos fiscales 2007/01 a 2012/04, estableciendo el monto histórico a ingresar de pesos ocho mil seiscientos sesenta con 09/100 (\$8.660,09) en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, pesos sesenta y ocho mil (\$68.000,00) en concepto de Derechos de Registro por Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios y pesos cuatrocientos ochenta y tres mil (\$483.000,00) en concepto de Derechos de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios, con más intereses, recargos y multas (v. fs. 323/332).

Que, se notificó al contribuyente con fecha 17/10/2012 quien, ante dicha Disposición, interpuso recurso de reconsideración (v. fs. 541 y 544/576).

Que por Disposición 171/17 de la Dirección de Fiscalización de la Agencia Platense de Recaudación se hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración, formulándose cargos fiscales a la firma CITARELLA S.A. con relación al rubro "Actividades de Informática" como contribuyente de los Derechos de Registro por Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios por los períodos fiscales 2009/5, 2010/3 y 5 y 2011/2 y 6 y de los Derechos de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios por los períodos fiscales 2007/01 a 2011/12, estableciendo el monto histórico a ingresar de pesos sesenta y ocho mil (\$68.000,00) en concepto de Derechos de Registro por Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios y pesos doscientos veintinueve mil (\$229.000,00) en concepto de Derechos de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios, con más intereses, recargos y multas (v. fs. 593/597).

Que se notificó al contribuyente con fecha 17/10/2017 quien, ante dicha Disposición interpuso recurso de nulidad con fecha 07/11/2017 y solicitó la vista del Expediente con suspensión de plazos, la cual fue otorgada por el término de tres (3) días, con notificación el 21/12/2017. Habiendo tomado vista el 26/12/2017, el contribuyente amplió el recurso de nulidad con fecha 28/12/2017 (v. fs. 598/609).

Que la Dirección de Fiscalización de la Agencia Platense de Recaudación remitió las actuaciones a esta Dependencia a los fines de la emisión del Dictamen jurídico correspondiente (v. fs. 610).

Que posteriormente, precisó las Ordenanzas Fiscales que rigieron en el Partido de La Plata durante los períodos 01/2007 a 12/2011 (v. fs. 612).

Que la Disposición 171/17 de la Dirección de Fiscalización de la Agencia Platense de Recaudación que se recurre fue notificada al contribuyente con fecha 17/10/2017 (v. fs. 598); de modo que el recurso de nulidad de fecha 07/11/2017 (v. fs. 599/601) resulta estar interpuesto en legal tiempo y forma, conforme el plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la normativa de aplicación (art. 100, Ord. 11.420/16).

Que sin embargo, la ampliación del recurso de nulidad efectuada el 28/12/2017 resulta ser extemporánea conforme el plazo antes referenciado. En efecto, el día 07/11/2017 se cumplieron los quince (15) días hábiles que otorga la normativa de aplicación para impugnar, de modo que si bien el pedido de vista de las actuaciones (interpuesto ese mismo día) posee efectos suspensivos, lo cierto es que el plazo recursivo ya se encontraba agotado. Al respecto, el artículo 74 de la Ordenanza General 267/80 establece sin distinción alguna el carácter perentorio de los plazos para incoar recursos administrativos y expresamente dispone que una vez vencidos hacen perder el derecho de promoverlos.

Que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que respecta al carácter perentorio y fatal de los plazos, ha resuelto que "... razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180)". Las razones expuestas impiden considerar la ampliación del recurso de nulidad presentado fuera de término.

Que durante el período reclamado por las presentes actuaciones (01/2007-12/2011) rigieron las Ordenanzas 9.863/04, 10.622/09, 10.810/11 y 10.870/11 en cuanto a los tributos exigidos. Independientemente de la denominación que se utilice en las distintas normas que rigieron durante el período reclamado por las presentes actuaciones, de la lectura de los hechos imponibles de los tributos referidos se advierte su correspondencia.

Que, finalmente, la Ordenanza 10.870/11 se aplica en cuanto al procedimiento observado, lo cual es legítimo en virtud de ser la norma vigente al momento del desarrollo de la determinación oficiosa.

Que en un todo de acuerdo con los considerandos de la Disposición 171/17 de la Dirección de Fiscalización de la Agencia Platense de Recaudación, se insiste con los argumentos vertidos en ella, por las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a continuación:

i) Que el presentante se considera agraviado ante la negatividad de la Comuna de admitir y sustanciar toda la prueba ofrecida en el recurso de reconsideración.



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERÍODO 2020
FOLIO
Nº 002104

Que al respecto, cabe decir que corresponde a la autoridad administrativa valorar la pertinencia y conducencia de las pruebas ofrecidas en cuanto a su viabilidad, necesidad y modalidad de producción (PTN 146:373); contando los jueces administrativos con amplias facultades para elegir las pruebas que fueren esenciales y decisivas para la resolución de la causa (SCBA, Ac. 30.659, 03/11/1981); no generando afectación a dicha garantía el rechazo de una prueba ineficaz o inconducente para dirimir el litigio (CSJN, Fallos 193:487, 199:284).

Que en ese orden, se verifica inconducente la prueba ofrecida, en relación a la falta de atendibilidad, idoneidad o eficacia para crear, en un caso concreto la convicción del juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17º Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003).

ii) Que el recurrente entiende que no se constata el hecho imponible de los Derechos de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios por los periodos fiscales 2007/01 a 2011/12, desde que la empresa no presta servicio de telefonía celular sino de telefonía básica.

Que en efecto, tal como lo expuso la Agencia Platense de Recaudación – dependencia municipal con competencia en la materia-: "...la empresa CITARELLA S.A. es sujeto tributario, por ser propietaria de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de avisos a personas, Servicio radioeléctrico de concentración de enlaces (SRCE) "TRUNKING", así como también de trasmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información por la registración y verificación del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte y obras civiles para la localización y funcionamiento de las antenas ubicadas en calle 2 Nº 366, calle 54 Nº 586, calle 58 e/ 1 y 2, Plaza Italia Nº 163, Avenida 13 Nº 568, calle 12 esquina 51 Torre I, calle 519 y 26, Avenida 520 y Ruta 2, Camino Centenario (radio Villa Elisa), calle 46 y 287, calle 122 y 630 y calle 520 y 116 (Mercado Regional) y calle 419 entre 8 y 9 Villa Elisa" (vg. 'considerandos' Disp. 2873/12), no encontrando esta Secretaría elementos para apartarse de lo entonces informado.

iii) Que el presentante manifiesta que CITARELLA S.A. abona a la Comisión Nacional de Comunicaciones una tasa por el mismo servicio de inspección cuyo cobro se persigue por la presente, presumiendo una doble imposición y argumentando que el Municipio carece de jurisdicción para regular y controlar la instalación y funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas y elementos complementarios.

Que respecto del primer planteo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que mientras el ejercicio del poder de policía local y la imposición de gravámenes por los servicios municipales prestados en tal marco, no importe una inconciliable contradicción, una "*franca oposición*" (C.S.J.N., Fallos 320:619) con aquellas otras atribuciones o poderes en cabeza del Estado provincial o nacional que recaigan sobre una misma actividad, no puede predicarse la interdicción absoluta de las pretensiones tributarias comunales (causa I. 1992, cit.; mi voto en causa B. 61.397, "Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos", sent. de 8-VII-2008).

Que el segundo planteo ataca la competencia de esta Comuna para ejercer el poder de policía sobre la actividad de la empresa. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el fallo "Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/acción meramente declarativa" del 18/04/1997: "*Si bien la jurisdicción federal sobre el servicio de telefonía es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades -cuando respecto a este último la concesión nacional respectiva no contiene exención acordada en virtud de lo dispuesto por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional (texto anterior a la reforma de 1994)-, uno y otro ejercicio no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente*". En este orden, el presentante no ha podido probar que el ejercicio de la potestad tributaria municipal obstruya o perturbe, directa o indirectamente, la actividad de telecomunicaciones llevada a cabo por CITARELLA S.A.

"*Que si bien las tasas cuestionadas resultarían ilegítimas en caso de llegar al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial del servicio de telefonía, el planteo resulta inatendible si no fue efectivamente demostrada la existencia de un perjuicio de tal naturaleza*".

Que a mayor abundamiento, cabe recordar que: "*De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos y las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5 y 123)*".

"*Que el régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5º) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas*".

Que finalmente, "*Los textos que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal*" ("Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús s/ acción meramente declarativa", 18/04/1997, CSJN).

Que el recurrente arguye que la Comuna no presta el servicio de inspección cuyo cobro se persigue por la presente.

Que el servicio en el que se cimienta una tasa debe ser prestado en forma concreta y efectiva, lo que no quiere decir que esa efectiva prestación no pueda darse en forma esporádica u ocasional ("Las limitaciones a las potestades municipales", Alejandro N. López, La Ley, Práctica Profesional, 2007, pág. 38). Dicho de otro modo, si la autoridad estatal tiene competencia para prestar cierto servicio en un determinado ámbito jurisdiccional, y éste resulta efectivamente prestado por dicha entidad en forma global, aunque en concreto no se particularice en todos los contribuyentes, todos los sujetos



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERÍODO 2020

Nº 002105

FOLIO

potencialmente alcanzados por dicho servicio deben contribuir al financiamiento del mismo a través del pago de la tasa respectiva.

Que en conclusión, sólo se atiende a la existencia de un servicio organizado o creado por el ente administrativo, no a la efectividad de su prestación, menos aún, a favor del sujeto de la misma, en tanto la validez de las tasas, como las de todos los tributos, depende de un interés público que justifique su aplicación ("Cía. Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán s/ recurso contencioso-administrativo y acción de inconstitucionalidad", CSJN, 312:1575, 05/09/1989 y sus citas).

Que finalmente, se reitera que la determinación del impuesto sigue al pie de la letra las ordenanzas fiscales y el procedimiento sancionado a tal fin. Si lo que se impugna mediante este recurso es la tasa en su conformación como norma general, desde ya, se sostiene que estos actuados no son la vía idónea para hacerlo.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 108º inciso 17º de la Ley Orgánica de las Municipalidades corresponde dictar el presente acto administrativo.-

Por ello,

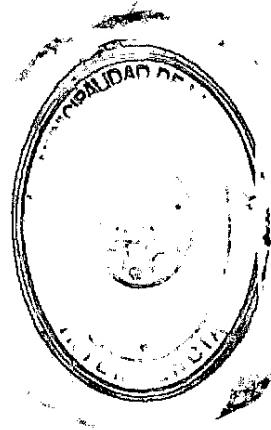
**EL INTENDENTE MUNICIPAL
D E C R E T A**

ARTICULO 1º: Desestimase el recurso de nulidad interpuesto por la firma CITARELLA S.A. en el expediente 4061-832706/12, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

ARTICULO 2º: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Coordinación Municipal.

ARTICULO 4º: Regístrese; notifíquese; publíquese. Archívese.-

Dr. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA



Dr. JULIO CESAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata

